



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:** RESOL-2022-159-APN-D#ARN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 19 de Abril de 2022

**Referencia:** Procedimiento para la Investigación de Incumplimientos a la Normativa Regulatoria

---

VISTO el Expediente Electrónico EX-2021-125772064-APN-SG#ARN, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Ley N° 19.549 y sus reglamentaciones, el Decreto N° 1178/02, las Resoluciones del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR N° 24/99, N° 63/99, N° 75/99 y N° 32/02, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 8° de la Ley N° 24.804 establece que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) desarrollará las funciones de regulación y control con los fines de proteger a las personas contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes, velar por la seguridad radiológica y nuclear en las actividades nucleares, asegurar que dichas actividades no sean desarrolladas con fines no autorizados por la referida Ley, las normas que en su consecuencia se dicten, los compromisos internacionales y las políticas de no proliferación nuclear, y prevenir la comisión de actos intencionales que puedan conducir a consecuencias radiológicas o al retiro no autorizado de materiales nucleares u otros materiales o equipos sujetos a regulación y control.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 16, Inciso g) de la Ley N° 24.804, entre las facultades de la ARN se encuentra la de aplicar sanciones, las que deberán graduarse según la gravedad de la falta en apercibimiento, multa que deberá ser aplicada en forma proporcional a la severidad de la infracción y en función de la potencialidad del daño, suspensión de una licencia, permiso o autorización o su revocación y que dichas sanciones serán apelables al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Que el Artículo 16, Inciso g) de la Ley N° 24.804, reglamentado por el Decreto N° 1390/98 y el Decreto N° 1178/02, facultó a la ARN, a dictar los regímenes de sanciones por incumplimiento de las normas regulatorias referidas a las materias de su competencia, y a modificarlos toda vez que las circunstancias lo requieran.

Que de acuerdo a lo antedicho, la ARN aprobó los siguientes Regímenes de Sanciones; el

Régimen de Centrales Nucleares a través de la Resolución del Directorio de la ARN N° 63/99, el Régimen por Incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica y Nuclear, Protección Física, Salvaguardias y no Proliferación Nuclear en Instalaciones Relevantes, aprobado por Resolución del Directorio de la ARN N° 24/99, y el Régimen de Sanciones para Instalaciones Clases II y III, Prácticas No Rutinarias y Transporte de Materiales Radiactivos, aprobado por Resolución del Directorio de la ARN N° 32/02.

Que el Artículo 16, Inciso h) de la ley N° 24.804 determina la facultad de la ARN para establecer los procedimientos para la aplicación de sanciones que correspondan por la violación de normas que dicte en ejercicio de su competencia, asegurando el principio del debido proceso.

Que a fin de implementar lo dispuesto en los citados Regímenes de Sanciones, y en el marco de lo previsto en el Artículo 16, Incisos g) y h) de la Ley N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, se dictó la Resolución del Directorio de la ARN N° 75/99 que puso en vigencia el “Procedimiento para la Aplicación de Sanciones por Incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica en las Aplicaciones de la Energía Nuclear a la Medicina, al Agro, a la Industria y a la Investigación y Docencia, y de Seguridad Radiológica y Nuclear, Protección Física y Salvaguardias en centrales nucleares y otras instalaciones nucleares relevantes”.

Que resulta necesario y conveniente actualizar el procedimiento aprobado en la Resolución ARN N° 75/99 y aprobar un nuevo Procedimiento que reemplace al actualmente vigente.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, la GERENCIA LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y la GERENCIA ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención que le compete.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 16, Incisos g) y h) de la Ley N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98.

Por ello, en su reunión de fecha 13 de abril de 2022 (Acta N° 15)

EL DIRECTORIO DE LA  
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Deróguese la Resolución del Presidente del Directorio de la ARN N° 75 de fecha 17 de mayo de 1999, a partir la firma de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Apruébese el “Procedimiento de Investigación por incumplimiento a las normas regulatorias en materia de seguridad radiológica, física y salvaguardias” y el “Criterio para la aplicación de sanciones”, que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente Resolución, que la ARN pondrá en vigencia a partir de la firma de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL y a las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO y CONTROL DE REACTORES

NUCLEARES. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Digitally signed by ARBOR GONZALEZ Agustin  
Date: 2022.04.19 21:38:26 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustin Arbor Gonzalez  
Presidente  
Directorio  
Autoridad Regulatoria Nuclear

## **ANEXO I**

### **Procedimiento de Investigación por Incumplimientos a las Normas Regulatorias en materia de seguridad radiológica, física y salvaguardias**

#### **Capítulo I - Alcance**

ARTÍCULO 1º.- El presente Procedimiento de Investigación por incumplimiento a las normas regulatorias en materia de seguridad radiológica, física y salvaguardias, en adelante "Procedimiento", se aplicará a las personas humanas y jurídicas, titulares de licencias, permisos o autorizaciones, o que se encuentren en algún aspecto sujetas a regulación y control, en los términos de las disposiciones establecidas en la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, en las normas regulatorias, en las condiciones establecidas en las licencias de operación y en los permisos individuales y requerimientos regulatorios

ARTÍCULO 2º.- El Procedimiento establece los lineamientos que rigen la investigación de comisión de incumplimientos a las normas regulatorias y aplicación de sanciones en los Regímenes de sanciones aprobados por la Autoridad Regulatoria Nuclear en el marco de las competencias establecidas en la Ley 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones del presente Procedimiento resultarán de aplicación cuando un hecho, acción u omisión conocido por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) -a través de la actividad de su personal o por la denuncia de un tercero- pueda significar la comisión de infracciones a la Ley N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, a las normas regulatorias, a los requerimientos regulatorios o a las condiciones bajo las cuales la ARN emite licencias, autorizaciones, permisos o registros, dentro del marco de sus competencias.

#### **Capítulo II - Formas de iniciación del procedimiento**

ARTÍCULO 4º.- El procedimiento de investigación puede iniciarse de oficio o por denuncia, y debe sustanciarse mediante un "Expediente de Investigación por Incumplimiento de las Normas Regulatorias".

##### **Denuncias**

ARTÍCULO 5º.- Las denuncias se podrán realizar de manera anónima o con identificación del denunciante, a través de correo postal o de manera presencial. Las denuncias se podrán realizar completando un formulario que se encontrará en la página web de la ARN y deberá contener: a) Datos del denunciante b) Datos de la denuncia y c) Datos del denunciado.

## **Ratificación de la denuncia**

ARTÍCULO 6°.- Ordenada la investigación, en la primera diligencia el agente investigador citará al denunciante para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el agente investigador deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren “prima facie” verosímiles.

## **Expediente de Investigación**

ARTÍCULO 7°.- El Expediente de Investigación tiene por objetivo precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de incumplimientos a la normativa regulatoria, individualizar a los responsables, y, eventualmente, aplicar la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 8°.- El Expediente de Investigación se inicia en la dependencia de la ARN, que corresponda, encargada de fiscalizar la implementación de la normativa regulatoria que corresponda a la instalación, a los usuarios y/o a las prácticas con material radiactivo en los términos y condiciones de la Ley 24.804 y la normativa concordante que sea objeto de investigación.

## **Nuevos hechos**

ARTÍCULO 9.- Durante el procedimiento en caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa investigación.

## **Independencia funcional**

ARTÍCULO 10.- Los agentes investigadores y los agentes instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

## **Jurisdicción**

ARTÍCULO 11.- Las actuaciones serán realizadas en jurisdicción de la ARN salvo que las exigencias técnicas y legales ordenen su traslado.

## **Capítulo III - Etapa de investigación**

ARTÍCULO 12.- La detección de una eventual infracción a la normativa regulatoria que corresponda, dará inicio a un Expediente de investigación a través del correspondiente

acto administrativo, mediante el que se designará al agente encargado de conducir las actuaciones en la etapa de investigación.

ARTÍCULO 13.- En la etapa de investigación se realizarán las actuaciones necesarias a fin de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias y elementos de juicio suficientes para configurar una infracción regulatoria.

A tal efecto el agente investigador designado deberá:

- a) proceder a la investigación de los hechos y circunstancias bajo las cuales se produjo la eventual infracción;
- b) reunir todas las pruebas -tales como actas, declaraciones testimoniales, peritajes, pruebas documentales, denuncias, etc.- que a su juicio sean conducentes para el esclarecimiento de la investigación;
- c) encuadrar la falta cuando la hubiere; e
- d) individualizar a los eventuales responsables.

#### **Capítulo IV - Informe Circunstanciado de la Etapa de Investigación**

ARTÍCULO 14.- Concluida la Etapa de Investigación el agente investigador redactará un informe circunstanciado de los hechos investigados sustentado en los medios probatorios recolectados. En el mismo, indicará si existen elementos de juicio suficientes para proseguir el procedimiento y deberá recomendar la continuidad o no a la Etapa de Instrucción. El plazo para la sustanciación de la Etapa de Investigación será de TREINTA (30) días, pudiendo ser prorrogado por la autoridad que dispuso el inicio de la misma.

ARTÍCULO 15.- El informe circunstanciado de la Etapa de Investigación deberá ser elevado al Directorio de la ARN, quién deberá resolver en el plazo de DIEZ (10) días sobre la continuidad del expediente a la etapa de instrucción o, caso contrario, su conclusión y archivo.

#### **Resolución**

ARTÍCULO 16.- El Directorio de la ARN evaluará todo lo actuado en la Etapa de Investigación y dictará el correspondiente acto administrativo en el que establece si corresponde continuar o no con las actuaciones. En caso de que la decisión sea la de continuar las actuaciones, se designará a un agente encargado de conducir las mismas en la etapa de instrucción.

## **Capítulo V - Etapa de Instrucción**

ARTÍCULO 17.- Recibidas las actuaciones el agente Instructor deberá:

- a) Notificar, en un plazo de VEINTE (20) días, a las personas humanas o jurídicas involucradas, plazo que podrá ser prorrogado por el Directorio de la ARN, para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas produzcan su descargo sobre la presunta infracción y ofrezcan las medidas de prueba que estimen oportunas. Este plazo podrá ser extendido por el agente instructor a solicitud de las personas involucradas cuando la complejidad del asunto así lo requiera.
- b) Notificar, cuando correspondiera, a las personas humanas o jurídicas involucradas los motivos por los que algunas de las pruebas ofrecidas no fueran admitidas. Esta medida podrá ser recurrida en efecto devolutivo dentro del plazo de CINCO (5) días desde su notificación y será resuelta sin más trámite por el agente instructor.
- c) Ordenar oportunamente la producción de las pruebas ofrecidas que hubiesen sido admitidas, indicando las fechas en las cuales se realizarán las audiencias de testigos.
- d) Realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.
- e) Requerir, de ser necesario, la opinión de los sectores técnicos especializados de la ARN, los cuales deberán expedirse dentro de los DIEZ (10) días desde la recepción de la solicitud.

### **Alegatos**

ARTÍCULO 18.- Finalizada la etapa de producción de prueba, el agente Instructor dará traslado del expediente a las personas humanas o jurídicas involucradas para que en un plazo de CINCO (5) días presenten los alegatos que consideren pertinentes.

## **Capítulo VI Graduación de las Infracciones**

### **Opinión técnica especializada**

ARTÍCULO 19.- Transcurrido el plazo establecido en el Artículo 18, el agente instructor dará traslado a la dependencia de la ARN que corresponda para que en el término de VEINTE (20) días emita opinión técnica especializada sobre la graduación de las infracciones en base a los siguientes criterios; a) La Severidad de la infracción cometida. b) La Potencialidad del daño en materia de seguridad radiológica y nuclear y c) Las posibles consecuencias que se deriven en materia de protección física, salvaguardias o no proliferación nuclear, atendiendo a las tipificaciones de sanciones establecidas en cada uno de los regímenes de sanciones para cada tipo de instalación.

## **Capítulo VII- Clausura de las Actuaciones**

ARTÍCULO 20.- Practicadas todas las tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y recibida la opinión técnica especializada prevista en el Artículo 19, el agente Instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación y con la instrucción, disponiendo la clausura de la misma.

## **Capítulo VIII- Informe Final Circunstanciado de la Instrucción**

ARTÍCULO 21.- El agente Instructor elaborará un informe final, en un plazo máximo de VEINTE (20) días, en donde describirá lo actuado, valorando las pruebas, el análisis de los descargos y alegatos, los antecedentes de sanciones, especificando los incumplimientos constatados y recomendando la sanción aplicable en aquellos casos que correspondiere.

### **Dictamen Jurídico**

ARTÍCULO 22.- El agente Instructor elevará el expediente con el Informe Final circunstanciado al servicio jurídico permanente quien producirá dictamen jurídico en el plazo de VEINTE (20) días y elevará las actuaciones al Directorio de la ARN.

### **Resolución**

ARTÍCULO 23.- El Directorio de la ARN, en el plazo de QUINCE (15) días de recibidas las actuaciones, dictará el acto administrativo correspondiente en el cual se expedirá respecto de la infracción o las infracciones cometidas, y la sanción o sanciones que se impongan; o bien la eximición de responsabilidad de los involucrados.

### **Notificación**

ARTÍCULO 24.- La Resolución emitida por el Directorio será notificada a todos los involucrados con indicación de los recursos administrativos y las acciones judiciales que tienen derecho a interponer, conforme a la legislación vigente.

## **Capítulo IX- Disposiciones generales del procedimiento**

### **Plazos Cómputo**

ARTÍCULO 25.- Todos los plazos establecidos en el presente procedimiento se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

## **Notificaciones**

ARTÍCULO 26.- Las notificaciones serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios, o por los que los puedan reemplazar a futuro:

- a) En el lugar de trabajo de la persona involucrada. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del notificado.
- b) Por el Sistema de Gestión Documental Electrónica
- c) Por sistema de notificación electrónica
- d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega, o por carta documento.
- e) Por carta certificada con aviso de entrega.
- f) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado; se certificará copia íntegra del acto, si fuera reclamada

## **Domicilio**

ARTÍCULO 27.- Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio conocido por la administración, el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro.

## **Desgloses**

ARTÍCULO 28.- Cuando correspondiere el desglose de la pieza respectiva para trámite separado, el agente investigador o instructor deberá dejar constancia de ello.

ARTÍCULO 29.- En todo aquello que no se encuentre previsto en el presente procedimiento se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por el Decreto N° 467/99, en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 – Texto Ordenado por Decreto N° 894/2017 B.O. 2/11/2017-, en tanto no sea incompatible con el régimen establecido por el presente Reglamento.

## ANEXO II

### CRITERIO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE MULTA

El monto de la multa se determina para cada Artículo del Régimen, en función de la potencialidad del daño de la severidad de la infracción, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

**POTENCIALIDAD DEL DAÑO:** Debe ponderarse la gravedad del detrimento que se haya producido a las personas o que potencialmente podría haberse producido como consecuencia de la infracción verificada, teniendo en cuenta además los eventuales daños a los bienes de las personas.

**SEVERIDAD DE LA INFRACCIÓN:** Debe ponderarse la intencionalidad y/o premeditación de la infracción verificada, la disposición para remediar la situación planteada y la colaboración y apertura puestas de manifiesto después de los hechos. También debe tenerse en cuenta la eventual reincidencia en infracciones.

Realizadas las ponderaciones anteriores, para calcular el monto de la multa se utiliza un coeficiente  $K$ , obtenido de la Tabla 1, en la siguiente expresión:

$$\text{MULTA} = \text{MÍNIMO} + K \times \text{BANDA}$$

Donde:

MULTA: Monto de la multa.

MÍNIMO: Monto mínimo previsto en el Artículo correspondiente del Régimen.

K: Factor de ponderación obtenido de la Tabla 1.

BANDA: Diferencia entre los montos máximo y mínimo previsto en el Artículo correspondiente del Régimen.

POTENCIALIDAD DEL DAÑO	SEVERIDAD DE LA INFRACCIÓN		
	LEVE	MODERADA	GRAVE
LEVE	0	1/6	1/3
MODERADA	1/3	1/2	2/3
GRAVE	2/3	3/4	1

Figura 1: Valor del factor de ponderación K